



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

Cédula de notificación por estrados

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-49/2023

Monterrey, Nuevo León, a 14 de diciembre de 2023.

Doy fe de que, a las 16:43 horas del día de hoy, fijé en los estrados de esta Sala Regional una copia de la determinación, emitida por el Pleno, que se describe a continuación:

- Tipo: **Sentencia.**
- Fecha en que se emitió: **14 de diciembre de 2023.**
- Número de fojas que la integran: **10 fojas con información en anverso y reverso.**

Fundamento jurídico: Artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA



Firmado
digitalmente por
Hilda Angélica
Rangel Garza

HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-49/2023

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: NATALIA MILLÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León JI-01/2023, porque la sentencia no vulnera el principio de exhaustividad, pues los agravios que expresó MORENA en dicha instancia no eran suficientes para cuestionar de manera adecuada el contenido de los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos de Nuevo León para el proceso electoral 2023-2024, toda vez que sus planteamientos resultaban genéricos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	6
5. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos de Nuevo León para el proceso electoral 2023-2024.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1. Acuerdo IEPCNL/CG/61/2023. El seis de septiembre de 2023¹, el Consejo General *del instituto Local* aprobó el acuerdo en el que se emiten los lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos de Nuevo León para el proceso electoral 2024 en dicho estado.

2. Juicio de inconformidad local JI-01/2023. Inconforme con lo anterior, Morena promovió recurso de apelación el trece de septiembre, ante el *Tribunal local*, en contra de dicho acuerdo, al considerar que se encontraba indebidamente fundado y motivado, el cual se reencauzó a juicio de inconformidad.

3. Primer resolución local. El diez de octubre, el *Tribunal local* resolvió el juicio de inconformidad y confirmó el acuerdo impugnado al resultar inoperantes los agravios.

4. Primer juicio federal SM-JRC-40/2023. El quince de octubre, MORENA interpuso un juicio de revisión constitucional ante esta Sala Regional en contra de la resolución dictada el diez de octubre por el *Tribunal local*.

5. Resolución federal. El catorce de noviembre, el pleno de este órgano jurisdiccional revocó la diversa emitida por el *Tribunal local* y ordenó a dicho tribunal que estudiara los agravios planteados por el impugnante y con libertad de jurisdicción, en breve plazo, emitiera una nueva resolución.

6. Segunda resolución local. El día veintitrés de ese mismo mes, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que confirmó de nueva cuenta el acuerdo IEPCNL/CG/61/2023 al resultar inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.



7. Segundo Juicio Federal SM-JRC-49/2023. Inconforme con la nueva resolución, el veintiocho siguiente, la representante de MORENA acudió ante este órgano jurisdiccional a interponer juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia del *Tribunal local*.

2. COMPETENCIA

En el presente caso se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local*, relacionada con la validación de los *Lineamientos de Paridad* emitidos por el Consejo General del *Instituto Local* que serán aplicados en el proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, donde se renovarían las diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, entidad que forma parte de la segunda circunscripción plurinominal electoral, por lo que se surte la competencia territorial y material de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación resulta procedente, toda vez que cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en la *Ley de Medios*, de conformidad con lo determinado por la magistratura instructora en el acuerdo de admisión dictado el cinco de diciembre.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Medio de impugnación local

El Consejo General del *Instituto Local* dictó el acuerdo IEEPCNL/CG/61/2023, que tuvo por objeto aprobar los *Lineamientos de Paridad*.

El partido MORENA por conducto de su representación ante el *Instituto Local*, impugnó dicho acuerdo ante el *Tribunal Local*.

3

A dicho medio de impugnación se le asignó el número de expediente JI-01/2023 y previo desahogo de los trámites previstos en la *Ley Electoral Local*, se resolvió el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en el sentido confirmar el acuerdo cuestionado.

El *Tribunal Local* sustentó su decisión en la presunta ineficacia de los agravios que expresó MORENA, pues, en consideración de dicho órgano jurisdiccional, el partido recurrente no desarrolló argumentos que permitieran advertir la ilegalidad de los *Lineamientos de Paridad*, ni identificó, entre otras cuestiones que obligación legal se inobservó por parte del *Instituto Local*, ni tampoco, como es que la reglamentación combatida la incumplía o si era jurídicamente inviable que se desarrollaran o implementaran acciones afirmativas diversas a las previstas en la *Ley Electoral Local*, y que en ese sentido, los disensos relacionados con la inadecuada fundamentación y motivación de la normativa cuestionada, no podía dar lugar a un estudio de fondo de las razones que motivaron su emisión.

4.1.2. Agravios

Inconforme con la decisión del *Tribunal Local*, MORENA presentó su demanda, en la que expresó los siguientes motivos de disenso:

4

En su agravio ÚNICO señaló que el *Tribunal Local* vulneró el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, toda vez que calificó sus agravios como inoperantes aun cuando en su demanda local, expresó argumentos suficientes para demostrar que los *Lineamientos de Paridad*:

- a) Se encontraban indebidamente fundados y motivados ya que no existió adecuación entre las normas que justificaban la facultad reglamentaria que desplegó el *Instituto Local* y la normativa que expidió.
- b) Que el *Instituto Local* excedió su facultad reglamentaria y violó el principio de reserva legal, toda vez que incorporó acciones afirmativas no previstas en la *Ley Electoral Local*, y que dicha facultad le corresponde únicamente al poder legislativo.
- c) Que el *Instituto Local* generó reglas adicionales para dar eficacia a la igualdad sustantiva, pero omitió justificar su determinación porque la *Ley Electoral Local* incluye acciones afirmativas suficientes para tales efectos, por lo que se vulneró en su perjuicio el principio de legalidad.



- d) Que omitió garantizar la igualdad política sustantiva de género de quienes encabezan en cada proceso de elección las candidaturas a las presidencias municipales.
- e) Que omitió garantizar en la mayor medida posible el derecho humano a la elección consecutiva al darle prevalencia al de paridad.
- f) Que de manera ilegal se dispuso en el artículo 6 de los *Lineamientos de Paridad* que las postulaciones de personas “no binarias” no se contabilizarían en detrimento de las mujeres, con independencia del género con el que se identifique la persona.
- g) Que el *Instituto Local* obligó a los partidos políticos a observar lo regulado en los *Lineamientos de Paridad*, pero excede su facultad reglamentaria al imponer reglas de postulación que deberán de observarse en la postulación de candidaturas para la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local, así como en los procesos extraordinarios.
- h) Que la autoridad responsable violentó el principio de jerarquía normativa porque impuso un requisito no previsto por la *Ley Electoral Local* para que los partidos políticos pudieran acceder a las regidurías electas por el principio de representación proporcional.
- i) Que hizo nugatorios los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos a la luz del cumplimiento doble del diverso de paridad.
- j) Que la autoridad responsable primigenia vulneró el principio de máxima publicidad al sujetar su validez a la publicación en estrados y no en el periódico oficial.

5

Refiere que la desestimación de sus agravios se basó en una valoración dogmática, que derivó de un estudio indebido de su contenido.

Hace referencia al voto particular que emitió una de las magistraturas, ya que dicha juzgadora consideró que existían bases de agravio.

Sostiene que, en su escrito de demanda local, expuso argumentos de los que se podría extraer la causa de pedir, y que confrontaba las razones en que se basó el *Instituto Local*.

Asimismo, manifiesta que el *Tribunal Local* incurrió en un vicio lógico de petición de principio, porque si bien, reconoce que se expresaron argumentos, señala que

estos son ineficaces y que por tal circunstancia se calificaron como legales los *Lineamientos de Paridad*, cuando, lo que debió realizar es desechar la demanda y no pronunciarse de ninguna forma sobre la validez de dicho ordenamiento.

Con base en dichos argumentos, solicita se revoque la sentencia impugnada.

4.1.3. Temáticas que deben resolverse

En el presente caso, atendiendo a los agravios planteados, esta Sala Regional deberá verificar si el *Tribunal Local* calificó los agravios de manera adecuada, o bien, si la sentencia es contraria los principios de exhaustividad y congruencia.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **confirmarse** la sentencia que dictó el *Tribunal Local* al resolver el expediente JI-01/2023, toda vez que la sentencia no vulneran los principios de exhaustividad y congruencia, pues los agravios que expresó MORENA en dicha instancia no eran suficientes para cuestionar de manera adecuada el contenido de los *Lineamientos de Paridad*, toda vez que sus planteamientos resultaban genéricos.

6 4.2.1. Justificación de la decisión

4.2.1.1. Marco normativo

EL artículo 17 de la *Constitución Federal*, así como el 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, contemplan como parte del derecho de acceder a la justicia el principio de exhaustividad, mismo que vincula a las autoridades jurisdiccionales a responder de manera completa todos los planteamientos que son formulados por las partes que adquieren tal carácter en virtud de su participación en una contienda.

Dicho principio también se encuentra previsto en la *Ley Electoral Local*, que en sus artículos 313, 314 y 315 fracción III, vinculan al *Tribunal Local* a resolver la contienda a través del estudio íntegro de cada uno de los agravios.

Cabe mencionar que la exhaustividad en las sentencias, al tratarse de un mandato de optimización condicionada, impone como regla general el estudio de los motivos de disenso, sin embargo, pueden existir impedimentos de orden legal o técnico que inhiban la posibilidad de realizar un pronunciamiento sobre el fondo

del asunto, ya que para dar respuesta a los planteamientos formulados se tendrían que ignorar otros principios, como lo puede ser el dispositivo que además de limitar el despliegue de la intervención judicial a los temas litigiosos sometidos a su opinión, también impone a la persona moral o física que acuda ante un órgano jurisdiccional la carga procesal de expresar cuestionamientos suficientes contra el acto impugnado, requisito previsto en el artículo 297, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*, o incluso el de equidad entre las partes, aunado a que en la legislación adjetiva local la suplencia no se encuentra permitida según su artículo 313, parte final.

4.2.2. La sentencia del *Tribunal Local* respetó los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, ya que los agravios que MORENA expresó en la instancia local no eran idóneos para controvertir el contenido y alcances de los *Lineamientos de Paridad*

En primer término, se califica como ineficaz el agravio relacionado con la presunta violación procesal derivada de la omisión por parte del *Tribunal Local* de suplir en su beneficio la deficiencia de la queja en la expresión de sus agravios, pues, como se señaló en el apartado que antecede, en términos del artículo 313 de la *Ley Electoral Local*, los medios de impugnación contenidos en dicho ordenamiento se sujetan al principio de estricto derecho e incluso se prohíbe la aplicación de dicha figura.

Por otra parte, se desestima la alegación relacionada con la violación a su derecho de acceder a la justicia con base en la presunta inobservancia a la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-40/2023, toda vez que, al margen de que no señala qué mandato fue objeto de inobservancia, lo cierto es que en dicha resolución se ordenó al *Tribunal Local* para que en observancia del principio de exhaustividad atendiera los agravios de la parte actora en plenitud de jurisdicción, por lo que tenía plena libertad para realizar la calificación de los agravios, sin que el hecho de que MORENA haya obtenido una resolución que no fuera favorable a sus pretensiones implique por sí sola una afectación a sus derechos, lo que no se traduce en limitación a su derecho de acción, pues estaba en condiciones de expresar los disensos que estimara pertinentes al agotar el medio de impugnación federal, de ahí que dicha manifestación, por sí sola, no motive la necesidad de escindir la demanda para resolver en la vía incidental algún aspecto del cumplimiento del fallo emitido en el referido juicio.

Por otra parte, en relación con los disensos relacionados con la exhaustividad en la sentencia, para estar en condiciones de resolver si el *Tribunal Local* realizó una calificación adecuada de los agravios, en principio, es necesario analizar los argumentos que plasmó MORENA en su escrito inicial.

En la demanda inicial, el partido recurrente expresó un agravio ÚNICO el cual tituló como “indebida fundamentación y motivación. Violación al principio de reserva de ley porque el Congreso Estatal estableció acciones afirmativas en la Ley Electoral para el estado de Nuevo León y el IEEPCNL se excedió en su facultad para emitir lineamientos”.

Posteriormente, argumentó que la autoridad responsable generó reglas adicionales para desde su perspectiva dar cumplimiento a la paridad sustantiva, sin embargo, omitió justificar su determinación porque la *Ley Electoral Local* establece acciones afirmativas que son idóneas para tal efecto, cuestión que constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

También expresó cual era el alcance y finalidad de la obligación a cargo de las autoridades de fundar y motivar sus resoluciones, así como la consecuencia del incumplimiento de dicha obligación.

8

Luego, expuso que el acto reclamado estaba indebidamente fundado y motivado porque:

1) omitió garantizar la igualdad política sustantiva en quienes encabecen en cada proceso de elección las candidaturas a las presidencias municipales;

2) omitió garantizar el derecho humano a la elección consecutiva al privilegiar la paridad de género;

3) dispone en su artículo 6 que las postulaciones de personas binarias no se contabilizarán en perjuicio de las mujeres con independencia del género al cual se autoadscribe la persona;

4) obliga a los partidos políticos a observar lo regulado en los *Lineamientos de Paridad* para cumplir con la paridad de género y excede la facultad reglamentaria al establecer las reglas a que las instituciones que contiendan en el proceso electoral deberán sujetarse;



5) sostiene que la autoridad responsable debió ceñirse a las acciones afirmativas que se contienen en la *Ley Electoral Local*;

6) violentó el principio de jerarquía normativa porque impuso un requisito no previsto por la *Ley Electoral Local* para que los partidos políticos tengan derecho a acceder a la distribución de regidurías por la vía de representación proporcional;

7) hace nugatorios los principios de autodeterminación de los partidos políticos a la luz de un cumplimiento doble del principio de paridad; y

8) vulneró el principio de máxima publicidad al sujetar el inicio de su vigencia a la publicación en estrados y no en el periódico oficial.

Sobre el tema 1) en la sentencia se determinó que MORENA no indicó cual fue la norma o criterio que obligaba al *Instituto Local* a resolver en el sentido que pretendió, ni la forma en que se garantiza la paridad de género.

Respecto del tema previsto en el inciso 2) el *Tribunal Local* consideró que MORENA no indicó cual fue la norma o criterio que obligara al *Instituto Local* a proveer en el sentido en que refirió, tampoco a la forma en que se garantizaría en la mayor forma posible la elección consecutiva.

9

Por lo que hace al tema previsto en el inciso 3), el *Tribunal Local* mencionó que el partido no identificó cual era la norma o criterio que inobservó el *Instituto Local* para la aprobación del artículo 6, ni tampoco razona porque se hace una distinción indebida.

En cuanto al tema 4), concluyó que MORENA no indicó que norma o criterio obligaba al *Instituto Local* a proveer en el sentido que refiere, sino que únicamente realizó una afirmación sobre una obligación impuesta a los partidos políticos.

Por lo que hace al tema 5), el *Tribunal Local* consideró que MORENA no indicó cual era la norma o criterio obligatorio que constriñeran el actuar del *Instituto Local* en los términos que supone, de ahí que no evidenciara la ilegalidad del acto ni tampoco el sustento de los *Lineamientos de Paridad*.

Sobre el tema 6), razonó que MORENA no indicó la identidad del requisito motivo de su queja, ni tampoco la norma que limita la implementación de requisitos en

materia de paridad como para suponer que el *Instituto Local* carecía facultades para proveer en el sentido en que lo hizo.

En lo tocante al tema 7), argumentó que MORENA no precisó que reglas implican el doble cumplimiento del principio de paridad, ni como impacta en los principios de autoorganización y autodeterminación o porque deben prevalecer respecto de las acciones afirmativas.

Finalmente, al abordar el tema 8), en la sentencia se aseveró que MORENA no identificó cual era el derecho sustantivo que se vulneró, ni la afectación resentida por la publicación en los términos realizados, ni señaló la norma objeto de trasgresión o que dispositivo sujetaba el inicio de la vigencia a la publicación en el periódico oficial.

En términos generales, esta Sala Regional considera que la sentencia cuestionada no es contraria al principio de exhaustividad.

10 Al respecto, debe tenerse en consideración que los *Lineamientos de Paridad* que fueron acto objeto de impugnación en la instancia primigenia constituye normativa reglamentaria encaminada a regular la implementación del mandato de paridad que constituye un eje rector de la función electoral según lo dispuesto en el artículo 3, párrafo segundo, de la *Ley Electoral Local*, y en ese sentido, le corresponde al *Instituto Local* desarrollar, conforme a los principios previstos en dicho ordenamiento, las disposiciones que permitan garantizar su observancia en términos de lo establecido en los diversos 87, primer párrafo, 97, fracciones I y XXXV, 143 bis y 143 bis, de la legislación de referencia.

En virtud de que los *Lineamientos de Paridad* son una normativa de orden reglamentario y que su emisión corresponde a una facultad legal derivada de la necesidad de desarrollar la forma en que se deberán de implementar las reglas establecidas en la *Ley Electoral Local*, atendiendo al tipo de acto, le corresponde al partido político la carga procesal de identificar los preceptos que se considera son contrarios a la constitución o las leyes, así como el mandato de orden constitucional, convencional o legal sobre el que no existió algún desarrollo normativo, pues en ese supuesto, será posible que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de confrontar la normativa cuestionada con los agravios planteados.



Asimismo, la expresión de agravios tratándose de la impugnación de disposiciones normativas guarda especial relevancia en la medida que los ordenamientos de orden legal o reglamentario tienen la presunción de ser acordes a la *Constitución Federal* o a las leyes, y le corresponde a la parte promovente demostrar cómo es que el o los dispositivos cuestionados se emitieron en contravención a su proceso de creación o bien, porque son contrarios al marco jurídico que les da origen.

Esto es así, porque la adecuada fundamentación y motivación de un ordenamiento normativo depende de que la autoridad encargada de su emisión tenga competencia para emitirla y que además se derive de una relación social que requiera ser regulada,² y tratándose de las normas reglamentarias, deberán sujetarse a los límites establecidos en la ley, sin que sea posible que se incorporen elementos ajenos o novedosos porque esa resulta ser una facultad exclusiva del legislador, por lo que a la persona o entidad recurrente le corresponde demostrar que la normativa objeto de controversia es contraria a alguno de los elementos antes mencionados.

En este entendido, la respuesta que dio el *Tribunal Local* al tema 1) se considera adecuada frente al planteamiento que realizó el partido, pues, al impugnar una presunta omisión de reglamentar la igualdad política de género de quienes encabezan en cada proceso de elección de las candidaturas municipales, le correspondía a MORENA la obligación de señalar el precepto normativo que no fue objeto de desarrollo y que imponía al *Instituto Local* otorgar un grado de protección especial a quienes hubieran participado en los procesos internos de selección de candidaturas.

11

Respecto a esta temática, es pertinente señalar que el mandato de postulación paritaria, en efecto constituye una limitante a la posibilidad de que las personas de género masculino aspirantes a ocupar una candidatura puedan ser postuladas, sin embargo, dicha restricción obedece a un mandato constitucional que establece que el régimen de postulaciones que realicen los partidos políticos debe realizarse de manera paritaria, mismo que se encuentra contenido en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, sin que este mandato se

² Al respecto, es ilustrativo el criterio contenido en la tesis 1a. XC/2018 (10a.), de rubro: MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGISLATIVA.

encuentre condicionado a la forma en que las entidades políticas seleccionen sus candidaturas.

Por lo que hace al tema 2), en igual sentido, se considera que la respuesta que otorgó el *Tribunal Local* resultó idónea frente a los disensos que le fueron planteados, esto, ya que además de que no identificó la regla que imponía alguna restricción a esa modalidad de postulación, la referencia a la omisión de garantizar el derecho humano a la elección consecutiva conllevaba la carga de señalar cuál era el precepto normativo que imponía al *Instituto Local* la obligación de dar preponderancia a este mecanismo de selección de candidaturas frente a la regla de postulación paritaria de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.³

En abono a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la posibilidad de obtener una postulación como candidatura a la elección consecutiva, no constituye un derecho de las personas que desempeñan alguno de los cargos públicos que pueden ser electas en forma inmediata para un periodo inmediato, pues, la selección de candidaturas se encuentra sujeta al desahogo de los procedimientos partidistas que se efectúen para tal fin, aunado a que la postulación paritaria es un mandato constitucional que eventualmente justificaría la sustitución de una candidatura de género masculino por una encabezada por personas mujeres, con independencia del mecanismo de selección, decisión que le correspondería adoptar al partido político de que se trate conforme su normativa interna.⁴

12

Sobre el tema 3), la respuesta que dio el *Tribunal Local* es adecuada, pues el partido político impugnante únicamente señaló que no existió justificación para no contabilizar las postulación de personas no binarias en perjuicio de las personas mujeres con independencia de cómo se identifiquen, en tal virtud, el agravio no demostró que existiera algún mandato que obligara a computar las postulaciones de personas no binarias como si se tratara de postulaciones que correspondieran a mujeres, ni tampoco como es que esa regla implicaba un actuar indebido.

³ Respecto a las temáticas 1 y 2, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 47/2016 (10a.), de rubro: *IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.*

⁴ Sobre este tema que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 269/2020 y acumuladas, así como Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, han sostenido la posibilidad de participación bajo el esquema de elección consecutiva puede ceder para cumplir con el principio de paridad.



Al margen de dicho estudio, y sin perder de vista que conforme lo dispone el artículo 1, párrafo quinto, de la *Constitución Federal*, es necesario que se impulse la inclusión de las personas que pertenecen a la diversidad sexual en el ámbito político electoral, debido a que es factible que sean objeto de discriminación por esa causa y que las autoridades electorales tienen la obligación de realizar las previsiones necesarias para alcanzar dicho fin, dicha actuación no podría implicar un menoscabo al mandato de postulación paritaria previsto en el artículo 35, fracción II de la norma fundamental, de ahí que debe garantizarse que las personas mujeres con independencia de su orientación sexual, obtengan como mínimo la mitad de las candidaturas a diputaciones y a nivel horizontal y vertical como integrantes de los ayuntamientos.

En tal virtud, las medidas adicionales encaminadas a otorgar un nivel de protección específica a personas que forman parte de un grupo social en condiciones de desventaja y que eventualmente incorporarían una condicionante para la obtención de los registros de las candidaturas formuladas por los partidos políticos, no podrán ser contabilizadas dentro de las posiciones que se encuentran reservadas a mujeres, lo anterior, con independencia de que en alguna persona concurren diversos supuestos que la coloquen en más de una categoría sospechosa y que tal circunstancia permita contabilizarla para efectos de cumplir con la paridad en las postulaciones.⁵

13

En lo relativo al tema 4), la respuesta que emitió el *Tribunal Local* es adecuada, pues efectivamente MORENA no expuso qué dispositivo legal fue objeto de transgresión o desarrollo excesivo, supuesto que en un momento dado resulta necesario para evidenciar que la normativa reglamentaria fue más allá de lo que le permitía la *Ley Electoral Local*.

Bajo esta misma línea, se reitera que los partidos políticos están obligados por el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, a observar el principio de paridad en sus postulaciones, deber que también se encuentra previsto en la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 3, párrafo 4, así como en los diversos 143 bis y 143 bis 1, de la *Ley Electoral Local*, de ahí que resulte válido que los partidos políticos se encuentren vinculados realizar sus postulaciones aplicando las previsiones contenidas en los *Lineamientos de Paridad*, salvo que

⁵ Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-256/2022, consideró que era constitucional la norma que establece que las personas no binarias no pueden ser postuladas en lugares originalmente asignados a mujeres.

demuestren que dichas disposiciones se alejan del marco normativo que pretenden reglamentar.

Por lo que hace al tema 5), si bien, la respuesta que dio el *Tribunal Local* podría considerarse insuficiente por dogmática, dado que MORENA señaló que el *Instituto Local* incorporó medidas afirmativas adicionales a las previstas en la *Ley Electoral Local*, y en la sentencia se sostuvo que el partido no indicó cual era la norma o criterio obligatorio que constreñía la actuación de la autoridad administrativa a actuar en forma específica, a ningún fin práctico llevaría modificar la sentencia para que se dictara una nueva para que desarrollara otra contestación al agravio.

Se alcanza dicha conclusión porque en todo caso, MORENA no identificó que medidas adicionales se incorporaron en los *Lineamientos de Paridad*, pues ese señalamiento es el que en un momento dado permitiría determinar si existió una violación al principio de reserva de ley, y en ese sentido, el planteamiento resultaba genérico, sin que fuera exigible que a partir de tal mención el *Tribunal Local* realizara un estudio oficioso de la totalidad de las disposiciones reglamentarias contenidas en los *Lineamientos de Paridad*.

14 Ahora, la forma en que se abordó el tema 6) se considera adecuada, en virtud de que MORENA señaló que existió una vulneración al principio de jerarquía normativa porque el *Instituto Local* impuso un requisito no previsto en la *Ley Electoral Local* para tener derecho de acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional ante lo que el *Tribunal Local* respondió que el impugnante no identificó el requisito objeto de su queja, ni tampoco los motivos que sustentan su inconformidad.

Lo anterior dado que era necesario que el partido impugnante identificara el requisito que consideraba ilegal para que el *Tribunal Local* estuviera en condiciones de analizar si la previsión reglamentaria guardaba concordancia con la legislación, sin que fuera exigible que, en la sentencia local, a partir de dicha manifestación genérica se realizara un estudio oficioso de la totalidad de las reglas contenidas en los *Lineamientos de Paridad*.

En abono a lo que se señaló con anterioridad, relativo a las facultades legales con las que cuenta el *Instituto Local* para efectos de reglamentar la forma en que se deberá cumplir y calificar la paridad en las postulaciones, es pertinente referir



que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 50/2022** y acumuladas, determinó por unanimidad de diez votos, que autoridades distintas a las legislativas, en su ámbito de competencia, sí pueden implementar acciones afirmativas encaminadas a combatir la discriminación con el objeto de: **a)** tornar plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad, mediante la adopción de medidas para hacerlo efectivo cuando sea necesario; **b)** desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas; y, **c)** implementar las reglas que sean obligatorias.

Por tanto, el Consejo General del *Instituto Local* sí estaba facultado para implementar medidas afirmativas para garantizar la paridad de género, lo cual también se robustece con lo previsto en la jurisprudencia 9/2021, de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD*, aunado a que como lo indicó el *Tribunal Responsable*, dicha autoridad administrativa electoral **justificó** la necesidad de implementar las reglas que aprobó, realizando un comparativo histórico de las medidas implementadas en procesos electorales pasados y refirió por qué las actualmente están establecidas en la ley necesitaban ser complementadas para poder alcanzar la finalidad de las reformas federales y locales en materia de paridad, sin que tales cuestiones hubieran sido objeto de controversia en esta instancia.

15

Respecto del tema 7), la respuesta que dio el *Tribunal Local* fue acorde a la manera en que se expresó el agravio, pues, MORENA señaló que los *Lineamientos de Paridad* incidían en los principios de autodeterminación y autoorganización a la luz de un doble cumplimiento del principio de paridad, frente a ello, en la sentencia se determinó que no existió alguna precisión respecto de la regla que imponía el cumplimiento duplicado del principio de paridad, ni tampoco señaló que porque debía darse prevalencia a los principios que rigen la vida partidista o cuál de las normas que regulan su vida interna era objeto de transgresión.

La respuesta en ese sentido permite entender que la insuficiencia del agravio deviene de la omisión de identificar las reglas cuyo cumplimiento afectaba los

principios de autodeterminación y autoorganización partidista en los términos en que están previstos en la ley.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera pertinente indicar que el cumplimiento del mandato de paridad no implica por sí mismo una vulneración a los principios de autoorganización y autodeterminación, en la medida que los artículos 35, fracción II, de la *Constitución Federal* y 3, párrafo 4), de la Ley General de Partidos Políticos, incorporan el deber a cargo de los partidos políticos de realizar las postulaciones de manera paritaria como una modalidad de participación encaminada a garantizar una base mínima de candidaturas otorgadas a las personas mujeres, en tal virtud, dicha obligación lejos de ser contraria a los principios de referencia, se inserta como parte de aquellos aspectos sobre los que el partido debe planificar su participación en términos de su normativa interna.

16 En cuanto a la vulneración al principio de máxima publicidad identificado como el tema 8), si bien, la respuesta del *Tribunal Local* fue en parte deficiente porque MORENA identificó el principio que consideró fue violentado, sin embargo, en la sentencia se dijo que no se señaló el derecho sustantivo violentado, lo cual no fue así, no obstante, argumentó que la inviabilidad del estudio del disenso se debió a que no expuso el agravio real y directo que se causó con la forma en que se publicó, ni tampoco la norma que se podía estimar violentada o incluso la disposición que en su caso condicionaba el inicio de la vigencia a su publicación en el periódico oficial.

En este sentido, aun cuando no se analizó el agravio a la luz de la presunta violación al principio de máxima publicidad, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría revocar la sentencia para que se pronunciara sobre ese tema específico, pues el *Tribunal Local* desestimó el disenso porque el partido promovente no otorgó bases para evidenciar que la publicación se haya emitido en forma contraria a algún mandato de ley, ni tampoco por qué la validez de los *Lineamientos de Paridad* se sujetaba a que fuera publicada en el periódico oficial, cuando le correspondía al partido promovente la carga procesal de demostrar las razones por las que la publicación en los términos en que fue realizada constituyó una violación al procedimiento que motivaría su anulación.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que la *Ley Electoral Local*, establece diversos supuestos donde será obligatorio publicar sus resoluciones o acuerdos



en el periódico oficial, lo que no aplica para la totalidad de sus determinaciones, como ocurre en el caso en concreto, por lo que fuera de esos casos, la difusión podrá realizarse en estrados, según lo dispuesto en el artículo 97, fracción III, del ordenamiento en cita, en relación con el 25 del Reglamento de Sesiones del *Instituto Local*, de ahí que se llega a la convicción que no existe algún vicio de naturaleza procedimental en la publicitación de los *Lineamientos de Paridad*.

Los razonamientos expuestos, dejan ver que, en términos generales, al contrario de lo argumentado por el partido promovente no se configuró la violación al principio de exhaustividad en el dictado de la sentencia impugnada, pues, con independencia de la legalidad de las razones que se desarrollaron para su dictado, mismas que no son objeto de estudio directo por el planteamiento de los agravios, el *Tribunal Local* analizó los puntos de disenso que le fueron expuestos.

Por otra parte, no es atendible el agravio que se relaciona con la postura asumida por una de las magistraturas que integran el *Tribunal Local*, ya que al margen de que dicho argumento se hizo valer para reforzar su pretensión, la simple mención de la emisión de un voto en contra no es suficiente para tener por configurado un disenso encaminado a desvirtuar la legalidad de la sentencia.⁶

Finalmente, el agravio que se relaciona con el vicio lógico de petición de principio derivado de los efectos que se le dieron a la sentencia resulta ineficaz, pues además que no demuestra que la sentencia sea incongruente, la conclusión que alcanzó el *Tribunal Local* es correcta, pues la insuficiencia de los agravios tiene como consecuencia que el acto objeto de impugnación sea confirmado, ya que no se demostró que resultara ilegal, y esa carga procesal le corresponde a la parte actora.

Al respecto cabe señalar que la insuficiencia de los agravios es una cuestión distinta a su inexistencia, pues, en el primer supuesto lo que ocurre es que los agravios no lograron demostrar que el acto objeto de impugnación tenga algún vicio material o de fondo, por lo que el órgano jurisdiccional no tendría alguna base para decretar su nulidad, mientras que, en el segundo caso se trata de la omisión de expresar motivos de disenso y tal hipótesis motivaría en su caso la

⁶ Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 23/2016, de rubro: *VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS*.

actualización causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*.

Por las razones desarrolladas con anterioridad, esta Sala Regional determina confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada en el expediente JI-01/2023.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-01/2023.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

18 Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-49/2023

Magistrada Presidenta

Nombre: Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma: 14/12/2023 02:58:51 p. m.

Hash: UmkH9bsx+3dSCA+wejTOkmzqGIQ=

Magistrado

Nombre: Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma: 14/12/2023 03:08:20 p. m.

Hash: Wmg7C8wZBDW8PcvWuQNhmrHPpg=

Magistrada

Nombre: Elena Ponce Aguilar


Fecha de Firma: 14/12/2023 03:29:48 p. m.

Hash: PKF8UXlcVQaLqnoK6f8N7/bwf10=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: María Guadalupe Vázquez Orozco

Fecha de Firma: 14/12/2023 02:49:31 p. m.

Hash: 7tz6rPCIO0Bu5FHSGe4/STzNwgg=